



Trujillo, 14 de Junio de 2022

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2022-GRLL-GOB

VISTO:

El Oficio N° 248-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 15 de febrero de 2021 y el Oficio N° 073-2021-GRLL-GGR/GRSE-ATD/RES, de fecha 08 de abril de 2021, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña IRMA FLOR LEZAMA LAIZA, contra Resolución Denegatoria Ficta, sobre reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, retroactivamente al 01 de febrero de 1991, reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de diciembre del 2020, doña IRMA FLOR LEZAMA LAIZA, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, retroactivamente al 01 de febrero de 1991, reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales;**

Que, con fecha 18 de enero del 2021, la administrada interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra Resolución Denegatoria Ficta, que le deniega su petición de reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, retroactivamente al 01 de febrero de 1991, reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 248-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 15 de febrero de 2021 y el Oficio N° 073-2021-GRLL-GGR/GRSE-ATD/RES, de fecha 08 de abril de 2021, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la administrada, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los argumentos siguientes: "(...) *El derecho al pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, está contemplado en la ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley 25212, concordante con el Art. 210 de su Reglamento. (...)*";

Que, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si corresponde otorgar a la recurrente el reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, retroactivamente al 01 de febrero de 1991, reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales o no;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de





observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de la revisión del **Informe Escalafonario N° 001616-2020-GRLL-GGR-GRSE-OA, de fecha 31 de diciembre del 2020, Informe N° 36-2021-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, de fecha 03 de febrero del 2021**, emitido por el especialista del Área de Personal de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, se advierte que dicha Gerencia ya se pronunció mediante **Resolución Gerencial Regional N° 001861-2020-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha **31 de agosto del 2020**, denegando la pretensión de la administrada sobre Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más la continua e intereses legales; acto administrativo que ha sido notificado con fecha **21 de setiembre de 2020**, según se advierte de la Constancia de Notificación; en consecuencia el mencionado acto ha quedado firme a la actualidad, en aplicación del artículo 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo texto prescribe: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*; en concordancia con el numeral 16.1 del artículo 16° del mismo cuerpo normativo, que señala que: *“El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”*;

Que, resolviendo sobre el fondo de la controversia, se tiene que doña IRMA FLOR LEZAMA LAIZA, al no estar de acuerdo con lo dispuesto en la **Resolución Gerencial Regional N° 001861-2020-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 31 de agosto del 2020**, debió ejercer su derecho de contradicción en los plazos establecidos por Ley para tal efecto; caso contrario el acto queda firme, generándose la cosa decidida. Por lo tanto, la solicitud presentada en fecha **10 de diciembre del 2020**, carece de asidero legal, tal como se fundamenta en el **Informe N° 36-2021-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, de fecha 03 de febrero del 2021**, por cuanto la petición ya ha sido resuelta oportunamente mediante la referida resolución, quedando firme el acto impugnado;

Que, estricta aplicación del **Principio de Legalidad** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° de la Ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 177-2022-GRLL-GGR-GRAJ-MAR y con las visiones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña IRMA FLOR LEZAMA LAIZA, contra Resolución Denegatoria Ficta, sobre reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, retroactivamente al 01 de febrero de 1991, reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE COMO ACTO FIRME, el contenido de la **Resolución Gerencial Regional N° 001861-2020-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 31 de agosto del 2020**, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.





ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
MANUEL FELIPE LLEMPEN CORONEL
GOBERNACION REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

